

rechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Duque de Ciudad Rodrigo, con Grandeza de España, a favor de don Valeria Wellesley, por cesión de su padre, Lord Gerald Wellesley.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1 de abril de 1968.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se convoca a don José Francisco González de Castejón y Hernández y a doña María Isabel Solano y Pereda Vivanco, en el expediente de Sucesión del título de Marqués de Velamazán.

Don José Francisco González de Castejón y Hernández y doña María Isabel Solano y Pereda Vivanco han solicitado la sucesión en el título de Marqués de Velamazán, lo que de conformidad con lo que dispone el párrafo tercero del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 se anuncia para que en el plazo de quince días a partir de esta publicación puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 1 de abril de 1968.—El Subsecretario, Alfredo López.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 26 de marzo de 1968 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en el pleito contencioso-administrativo número 4.188, promovido por don Martín Pérez Bellod.

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 4.188, interpuesto por don Martín Pérez Bellod, contra resolución del Ministerio de Hacienda fecha 6 de marzo de 1967, en virtud de la cual se desestimó el recurso de alzada interpuesto por el demandante contra acuerdo de 30 de junio de 1966 de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, la Sala Quinta de lo Contencioso ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo entablado por don Martín Pérez Bellod, contra el acuerdo del Ministro de Hacienda de seis de marzo de mil novecientos sesenta y siete, que desestimó el recurso de alzada, que había interpuesto contra el de treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, debemos de confirmar

y confirmamos dichas resoluciones, por ser conforme a Derecho; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el apartado a) del artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1968.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Presupuestos.

ORDEN de 28 de marzo de 1968 por la que se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito Nacional, entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alquitrans, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión Mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963, el Decreto de 29 de diciembre de 1966 y la Orden de 3 de mayo del mismo año, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el Convenio fiscal, de ámbito Nacional, con la mención «C. N. número 28/1968», entre la Hacienda Pública y el Subgrupo Nacional de Alquitrans, Emulsiones, Asfaltos e Impermeabilizantes, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse:

Segundo.—Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1968.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión Mixta en su propuesta de 13 de marzo de 1968, integrando un censo definitivo de 121 contribuyentes.

Cuarto.—Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Fabricación y venta de alquitrans, asfaltos, emulsiones e impermeabilizantes. En el concepto de ejecución de obra queda incluida exclusivamente la impermeabilización de edificios y las impregnaciones de creosota que realiza la Empresa «Sociedad Bilbaina de Maderas y Alquitrans, Sociedad Anónima».

b) Hechos imponible:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipo	Cuotas
Tráfico de Empresas:				
Ventas de mayoristas	3-b)	820.000.000	0,30 %	2.460.000
Ventas a Ftes. o mayoristas	3-a)	770.000.000	1,50 %	11.550.000
Ventas a minoristas	3-a)	80.000.000	1,80 %	1.440.000
Ejecuciones de obras	3-c)	330.000.000	2,00 %	6.600.000
		2.000.000.000		22.050.000
Arbitrio provincial	41	0,1, 0,5, 0,6 y 0,7 %		7.460.000
		Total		29.510.000

No se comprenden las ventas a Canarias, Ceuta, Melilla y Provincias Africanas, ni las exportaciones y hechos imponibles devengados en las provincias de Alava y Navarra.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en veintinueve millones quinientas diez mil pesetas, de las que veintidós millones cincuenta mil pesetas corresponden al Impuesto y siete millones cuatrocientas sesenta mil pesetas al Arbitrio provincial.

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: Volumen de ventas en función

de la actividad realizada, consumo de primeras materias y personal empleado.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará a la Dirección General de Impuestos Indirectos la relación de las mismas, en la forma y plazos establecidos en el artículo 16 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resultan del artículo 99 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D), de la citada Orden ministerial.

La Comisión Ejecutiva se atenderá a las siguientes directrices para determinar y distribuir las bases y cuotas individuales: